tad. X. Que sin embargo de estas interinas providencias, que miran à que no padezca mas retardacion el alivio de los Pueblos, fi estos, ò por medio de los referidos Arbitrios, è con caudales de sus Proprios, è de otro qualquier modo, satisfaciessen à los Intereslados las cantidades que huviessen entregado à S. M. desde luego queden subrogados en el mismo lugar, y derecho, que contra la Real Hacienda tienen de presente los referidos XI. Acreedores. XI. Que respecto à que la mayor parte de los danos, y perjuicios han fido causados por los Jueces Subdelegados, que entendieron en este negocio, y por diferentes Individuos de los milmos Pueblos, que coludieron à ello, los Fiscales del Consejo, reconociendo las Caulas, ò tomando los informes necessarios, o la misma Sala segunda de Govierno de oficio, ò à instancia de los agraviados, proceda contra ellos, y contra todos, y qualesquier Particulares, que hayan dado causa à los daños padecidos breve, y sumariamente, hasta dar entera satisa faccion à la Justicia, aplicando las condenaciones, y multas pecuniarias à beneficio de los mismos Pueblos, y Particulares agravia-XII. dos. XII. Y ultimamente: Que la Sala fegunda de Govierno haya de conocer de estos negocios, sus incidencias, y dependiencias, dandola, como la da S. M. todas las facultades que sean necessarias para proceder guvernativamente, y hacer cumplir quanto S. M. se ha servido mandar sobre este negocio, removiendo las dudas, y embarazos, que puedan